Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. S.R.L. c/ L. S. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO"**, Expte. Nº 290/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nº 290/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 79 contra la sentencia interlocutoria Nº 20/2017.

I.- A fs. 29/30 la accionante S. SRL promueve medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes de propiedad de la demandada L. S. S.A. por la suma de $597.147,11, por facturas adeudadas en concepto de servicios de vigilancia y seguridad conforme contrato suscripto entre las partes.

A fs. 31 se hace lugar a la medida cautelar peticionada y a fs. 51/54vta., comparece la demandada y plantea excepción de incompetencia del Juzgado interviniente en razón de la jurisdicción, toda vez que en la cláusula XVI del contrato de prestación de servicio y vigilancia y seguridad (fs.14/16, 44/46 reserva Nº 110/17), las partes acordaron que para cualquier cuestión judicial que pudiera suscitarse, se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder. Expone que la cláusula de prórroga convencional de la competencia territorial se encuentra contenida en el

contrato y en total concordancia con el art. 2 del CPr. Concluye que el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad carece de competencia para conocer en el presente proceso. Peticiona se haga lugar a la incompetencia planteada y se ordene el levantamiento de embargo.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 58/59 por la parte actora quien expone que por tratarse de un contrato de adhesión a cláusulas generales predispuestas el celebrado entre las partes y por no haber participado en su redacción, la cláusula resulta abusiva. La prestación del servicio de vigilancia y seguridad se realizó en esta ciudad, por lo que el Juzgado resulta competente.

A fs. 74/74vta contesta la vista conferida el Ministerio Público Fiscal, quien entiende se debe declarar la incompetencia del Juzgado, debiendo remitirse las actuaciones a los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal.

Mediante sentencia interlocutoria Nº 20/2017 el Sr. Juez de grado resuelve hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por L. S. S.A., declarándose incompetente para continuar entendiendo en los presentes actuados. Impone las costas a la actora vencida, ordena el levantamiento del embargo preventivo trabado y el archivo de las actuaciones.

Expone que de la documental acompañada surge que las partes acuerdan someterse a la competencia de los tribunales de la Capital Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que

les pudiera corresponder. Por tratarse de competencia por razón del territorio, el órgano judicial se halla vinculado al poder dispositivo de las partes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2, 5 2do. Párrafo y 350 inc. 1º del Código Procesal, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia.

A fs. 79 la parte actora interpone recurso de apelación y en su memorial de fs. 81/82 se agravia en primer lugar por la falta de tratamiento al requerimiento de control judicial por denuncia de cláusula abusiva a la prórroga de jurisdicción conforme art. 988 CCyC. Como segundo agravio expone el apartamiento a las disposiciones del art. 198 del Código Procesal, en tanto se ordena el levantamiento del embargo y archivo de las actuaciones, en lugar de mantener subsistente la medida cautelar y remitir el expediente al juez competente.

A fs. 84/86vta., la accionada contesta el traslado conferido, peticionando se confirme el fallo de primera instancia.

II.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora.

Se agravia en primer lugar la recurrente porque el magistrado no se pronunció sobre la cláusula que tilda de abusiva y por la cual se prorroga la competencia a los Tribunales de Capital Federal. Entiende se trata de una cláusula predispuesta y por no haber participado su parte en la redacción del contrato, considera se debe tener por escrita.

Asiste razón en su planteamiento, atento la expresa petición formulada en fs. 59 al contestar el traslado de la excepción, y toda vez que el art. 281 faculta a este Tribunal para decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, en referencia a los puntos de interés que constituyen el objeto de la pretensión o reclamación y no a los simples argumentos, defensas o motivos alegados para sustentar la posición asumida, se procederá a su análisis (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1 p. 177, Astrea 2009).

Estamos en presencia de un contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad suscripto entre una sociedad anónima y una sociedad de responsabilidad limitada.

En este marco, cabe concluir en que para determinar la exigibilidad de una cláusula de elección del tribunal competente habrá de analizarse si, para admitirla, pudiere mediar algún obstáculo o denegación de derechos de orden sustancial o procesal, si se da algún supuesto de fraude, circunvención o abuso del desconocimiento de alguna de las partes o si se produjese alguna violación de principios de orden público (Highton Areán: Código Procesal Civil y Comercial, T 1 p. 197 en comentario al art. 1º, Hammurabi 2004).

Y en el limitado ámbito de conocimiento

de esta medida cautelar, podemos afirmar que no surge prima facie de la lectura del contrato, que el mismo sea por adhesión, ni que haya sido redactado en forma unilateral o se encuentre dentro de los denominados con cláusulas predispuestas o abusivas, menos aún que resulte violatorio del orden público. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 958 CCyC), y eso es lo que se advierte del instrumento glosado a fs. 14/16, razón por la que corresponde rechazar el agravio y confirmar la declaración de incompetencia dispuesta por el juez de grado.

Por último y respecto al segundo agravio, asiste razón al recurrente conforme lo dispone el art. 198 del Código Procesal, pues no corresponde ordenar el archivo del expediente en caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, cuando existiera una medida cautelar ordenada y trabada –en el sublime un embargo preventivo- por el juez oportunamente considerado competente (Incom., sala F, 1-3-2011, “Fenzi Argentina S.A. c/ Méndez y Petrillo SRL”).

Por los fundamentos dados, corresponde revocar los puntos resolutivos 3º) y 4º) de la sentencia interlocutoria Nº 20/2017 y ordenar que en la instancia de grado proceda a la remisión de la presente medida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de

Capital Federal a los fines que proceda al sorteo del Juzgado que entenderá en el proceso.

III.- Atento como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 9, 13 y 46 Ley XIII Nº 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 79.

2) Revocar los puntos resolutivos 3º) y 4º) de la sentencia interlocutoria Nº 20/2017 de fs. 76/77.

3) Ordenar la remisión de la presente medida cautelar a la Cámara Nacional en lo Comercial de Capital Federal, a fin de que se proceda al sorteo del Juzgado que entenderá en la misma.

4) Costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. F. V. M., apoderado de la actora en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los del Dr. E. T., patrocinante de la parte demandada, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en

ambos casos de los que les fuera regulado por su actuación en la instancia de

grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.